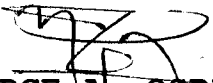




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos; de igual forma se venció el plazo para que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se pronunciara al respecto, la cual guardo silencio; y el día 17 de febrero de 2020 para que la parte actora presentara reforma a la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 20 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 315

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JUAN EUGENIO JARAMILLO ARANGO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2019-00169-00

Cartago, Marzo nueve de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Deberá pronunciarse respecto a los hechos 2, y 13, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

Con relación a la contestación realizada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

No está completa la respuesta dada a los hechos 6, 7, 8, y 9, por lo que la demandada solamente contesto "Se niega con base en los mismos argumentos esgrimidos en la contestación a hechos anteriores.", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta,

debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

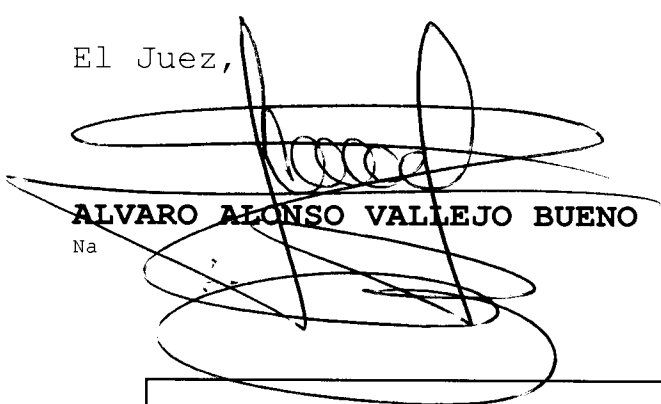
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2- Conceder a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na



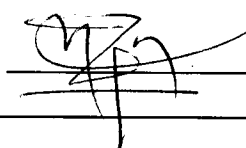
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 17 DE 2020

EL SECRETARIO





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que a folio 32, obra memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, manifestando que renuncia al poder conferido y de otra parte manifestando el demandante que confiere poder a la abogada VALENTINA TABARES TORO. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Marzo 09 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 320

REF.: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ **-Vs-** GRUPO EMPRESARIAL SENDEROS S.A.S.

RAD: 2020-00004-00

Cartago, Valle, Marzo diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante el escrito visible a folio 32, el apoderado judicial del demandante, presenta renuncia del poder conferido, habrá de ser atendida la misma por el Despacho en forma favorable, de conformidad con el artículo 76 del C.P.G. de aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte el demandante JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, confiere poder a la Dra. VALENTINA TABARES TORO.

Por lo anterior expuesto el Juzgado,

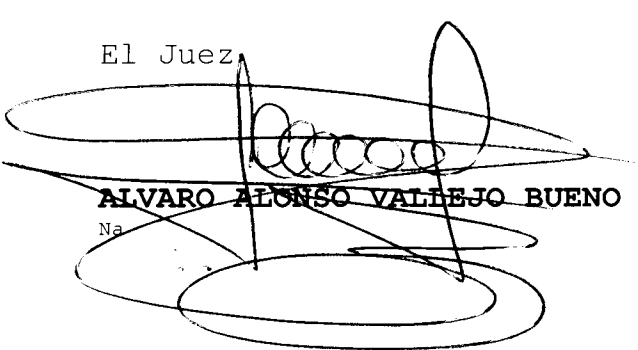
RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia del poder, que hace el abogado ALVARO TRUJILLO MEJIA, como apoderado judicial del demandante.

2. Reconocer personería para actuar a la Dra. VALENTINA TABARES TORO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 298.274 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, conforme a los términos del memorial poder visible a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 11 DE 2020

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día de 02 de marzo de 2020, venció el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho; y el día 09 de marzo de 2020 finalizo el plazo para que la parte actora presentara reforma a la demanda, quien no lo hizo. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 10 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 318

REF: Ord. 1ª. Inst. de JORGE ENRIQUE GOMEZ VALENCIA
Vs. JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO.

RAD: 2019-00271-00

Cartago, Marzo diez de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 11 DE 2020

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día de 02 de marzo de 2020, venció el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho; y el día 09 de marzo de 2020 finalizo el plazo para que la parte actora presentara reforma a la demanda, quien no lo hizo. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 10 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 318

REF: Ord. 1ª. Inst. de JAVIER DE JESUS ZAPATA SANCHEZ
Vs. JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO.

RAD: 2019-00270-00

Cartago, Marzo diez de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

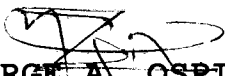
El auto anterior se notifica hoy
MARZO 11 DE 2020

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito visible a folios 17 a 20 del expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 05 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 316

REF: Ord. 1ª Inst. de MARIA ERESVEY RESTREPO GOMEZ Y OTRA Vs. ROSA ANGELICA HOYOS LOPEZ.

RAD: 2020-00028-00

Cartago, Marzo nueve de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARIA ERESVEY RESTREPO GOMEZ y NARLY VIVIANA CRIOLLO CHIMBOLEMA, ambas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, en contra de la señora ROSA ANGELICA HOYOS LOPEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

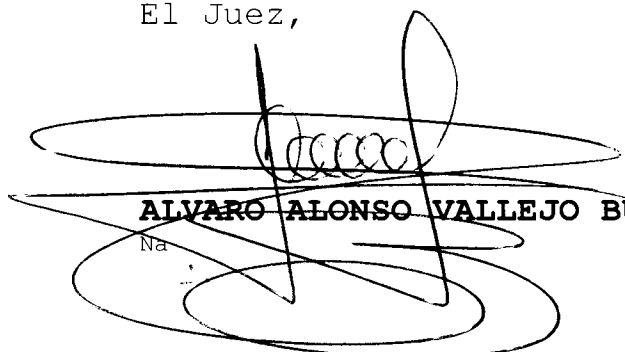
2) NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

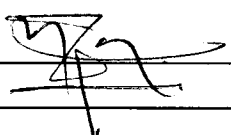
3) Se advierte a la parte demandante que una vez se finalice el término para contestar la demanda, contara con el plazo de cinco días para que reforme la demanda si bien lo tiene, que empezaran a surtirse al día siguiente del vencimiento para contestar la demanda.

4) RECONOCER personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes MARIA ERESVEY RESTREPO GOMEZ y NARLY VIVIANA CRIOLLO CHIMBOLEMA, conforme a los términos del memorial poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>038</u> El auto anterior se notifica hoy MARZO 11 DE 2020 EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día de 02 de marzo de 2020, venció el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho; y el día 09 de marzo de 2020 finalizo el plazo para que la parte actora presentara reforma a la demanda, quien no lo hizo. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 10 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 317

REF: Ord. 1ª. Inst. de ANDRES CASTRO CASTAÑO Vs. JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO.

RAD: 2019-00269-00

Cartago, Marzo diez de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

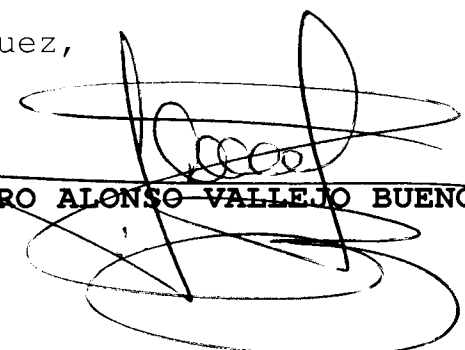
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 11 DE 2020

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, la presente acción de tutela, con el escrito de desistimiento que antecede. Sírvese a proveer.

Cartago, Valle, Marzo 09 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO NRO. 314

REF.: Acción de Tutela de SIGIFREDO ACEVEDO IZQUIERDO Vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD.: 2020-00048-00

Cartago, Valle, Marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020).

En escrito que obra a folio 20, expresa el accionante que desiste de la acción de tutela impetrada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Dada la procedencia de la solicitud que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con los arts. 314 del C.G.P. y 4° del Decreto 306 de 1992,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el desistimiento de la tutela, elevada por el accionante SIGIFREDO ACEVEDO IZQUIERDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.205.858.

2°. DISPONER el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación y desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V'

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 11 DE 2020

EL SECRETARIO